

Constancia Secretarial.

Cali, 18 de agosto de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado por segunda vez que se requiera a la entidad financiera Banco de Occidente por la renuencia a dar cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, que se inicie incidente de sanción contra el empleado renuente de Bancolombia y que además, se requiera a las entidades bancarias Infivalle, Davivienda, Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social, AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Sudameris, Helm Bank y Banco Popular, so pena de ser sancionados. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 931

Radicación	76001-33-33- 016-2015-00062-01
Medio de Control	Ejecutivo Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Blanca Liliana Montoya chingualasociados@hotmail.com .
Demandado	Municipio de la Cumbre -Valle notificacionjudicial@lacumbre-valle.gov.co . contactenos@lacumbre-valle.gov.co .
Asunto	Requiere entidades Bancarias.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allegado a través de correo electrónico, solicita al despacho las siguientes peticiones:

- 1. Oficiar de manera urgente al Banco de Occidente de conformidad con el inciso 2° del parágrafo artículo 594 del C.G.P., informándole que procede la excepción de inembargabilidad sobre dichos recursos y que se ratifica en la medida de embargo, ya que dicha comunicación conforme a la norma procesal es perentoria.*
- 2. Iniciar el incidente para sancionar al empleado renuente de BANCOLOMBIA de dar cumplimiento a la medida cautelar, ya que ha sido reiterativo su desacato.*
- 3. Requerir a los gerentes de las entidades bancarias INFIVALLE, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, SUDAMERIS, HELM BANK Y POPULAR, so pena de ser sancionados, para que den cumplimiento a la orden judicial de embargo y respondan el oficio al juzgado.*

I. Antecedentes:

Este Despacho Judicial, en virtud a la ejecución de la sentencia ordinaria, por medio del cual se ordenó a la entidad demandada Municipio de La Cumbre, reconocer y pagar a la señora Blanca Liliana Montoya Hernández, la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Conjuntamente con la solicitud de mandamiento de pago, pidió el decretó del embargo y secuestro de los dineros que posea el municipio demandado en las cuentas corrientes, ahorro y CDT.

En virtud a lo anterior, este Juzgado mediante auto del 18 de marzo de 2015, requirió a las entidades financieras enunciadas en el escrito de medida cautelar, para que dieran cuenta de los dineros que poseía el ente territorial en dichos Bancos, para así proceder a decretar el embargo pedido por la parte ejecutante. Para ello se libró los respectivos oficios a los Bancos: Bancolombia, Occidente, AV Villas, Davivienda, BBVA, Scotiabank Colpatría, Caja Social Popular, Infivalle, AV Villas, Agrario, Davivienda, Helm Bank y Sudameris, para lo cual se libraron los respectivos oficios (Fls. 3-28 c-2).

En respuestas dadas, Banco Sudameris, Infivalle, CorpBanca, Colpatría y Banco Caja Social, informaron que no poseen vínculos con el Municipio de la Cumbre, El Banco Occidente informó que poseía cuentas con dicho ente territorial, pero que las cuentas gozaban del beneficio de inembargabilidad (Fls. 33-37 c-2).

En ese mismo orden, Bancolombia, informó que envía certificado de inembargabilidad expedido por el Municipio de la Cumbre del 22/04/2014, pero además informó de la existencia de varias cuentas corrientes que se maneja en dicha entidad financiera (Fls. 39-41 c-2).

En virtud a lo anterior, el apoderado de la ejecutante insistió en el embargo de los dineros de la entidad demandada en las cuentas corrientes depositadas en Bancolombia e Infivalle.

El Juzgado a través del auto del 19 de octubre de 2019 se abstuvo de decretar las medidas solicitadas, atendiendo que las mismas gozaban del beneficio de inembargabilidad (Fls. 45 c-2).

Posteriormente, mediante escrito del 14 de marzo de 2019, se pidió el embargo y secuestro de los dineros que posee la entidad demandada Municipio de La cumbre en las cuentas corrientes del Bancolombia y Banco Agrario de Colombia (Fls. 51-58), medida que fue decretada mediante el auto Interlocutorio No. 292 del 02 de mayo de 2019 (Fol. 59 c-2), para lo cual se libraron los oficios Nos. 497 y 498 de la misma fecha (Fls. 60-61 lb).

El Banco Agrario de Colombia dio alcance al Oficio No. 497, informando que la entidad no tiene cuentas corrientes en ese Banco (Fls. 70-71). Igualmente, Bancolombia, informa que no procede el embargo de la cuenta corriente, en atención a que la misma es inembargable (Fol. 72-74).

En relación con la cuenta No. 469312002408, pedida por el ejecutante, informa que la entidad no posee ningún producto con esa cuenta, por lo que solicitan aclaración al respecto (fol. 76).

En ese orden de ideas, el despacho procedió mediante el auto No. 765 del 29 de julio de 2019 a levantar el embargo decretado mediante el auto No. 292 del 02 de mayo de 2019, y comunicado mediante el Oficio No. 498 de la misma fecha (Fol. 77).

Inconforme el apoderado judicial de la parte actora con el auto No. 765 del 29/07/2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que se le revocará la decisión y en su defecto se mantuviera la orden de embargo impartida (Fls. 78-87).

El Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 608 del 29 de agosto de 2019, dispuso no reponer el auto que levanto el embargo y subsidiariamente concedió el recurso de apelación presentado para que surtiera su alzada ante el superior (fls. 112-113).

El recurso de apelación correspondió a la Magistrada del Tribunal Administrativo del Valle, Dra. Patricia Feuillet Palomares, quien mediante auto del 01 de octubre de 2020 revoco el auto No. 765 del 29 de julio de 2019, dispuso: “*PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio nro. 765 del 29 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Cali*”, y por ende, la medida cautelar decretada por el despacho mediante el auto No. 292 del 02 de mayo de 2019, quedó incólume (Fls. 51-55 c-3).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procedió a reiterar el embargo decretado y comunicado mediante el oficio No. 498 del 02 de mayo de 2019, para lo cual envió el oficio No. 401 del 19 de noviembre de 2020 al Banco de Colombia (Fls. 118-119 c-2).

El oficio aludido fue recibido el 02-12-2020 (fol. 121 Vto. C-2), en Bancolombia, y la entidad financiera mediante comunicado del 03-12/2020, informando que la cuenta No. 469312002408 no pertenecía al demandado, y por ende no fue posible su aplicación, para lo cual adjunto carta, además señala que las cuentas de la entidad Municipio de La Cumbre gozan del beneficio de inembargabilidad. Y que además como en el oficio no se indicaba el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargabilidad.

Mediante auto del 23 de febrero de 2021, se ordenó los requerimientos solicitados por el apoderado judicial de la parte actora, para lo cual se libró el Oficio Circular No. 036/2015-00062-01, a los Bancos: Occidente, Popular, Infivalle, Av. Villas, Banco Agrario de Colombia, Davivienda, BBVA, Scotiabank Colpatria, Caja Social, Helm Bank y Sudameris, comunicaciones que le fueron entregadas al actor a través de su dependiente judicial.

Además, en dicha providencia se ordenó requerir al señor presidente de BANCOLOMBIA y/o Gerente General, Seccional o quien haga sus veces, para que sin más dilaciones diera cumplimiento a la medida cautelar decretadas mediante autos 292 de mayo 2 de 2019, 733 del 19 de noviembre de 2020 y 024 del 18 de enero de 2021, so pena de iniciar el incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 y parágrafo 2º numeral 11 del artículo 593 del CGP.

Además, el apoderado judicial de la parte actora solicitó que ampliar la medida cautelar, en el sentido de decretar el embargo y retención de las sumas que a cualquier título posea la entidad demandada municipio de La Cumbre (V), respecto de los siguientes bancos: Bancolombia, Occidente, Popular, Infivalle, AV Villas, Agrario, Davivienda, BBVA, Scotiabank Colpatria, Caja Social, Helm Bank y Sudameris, de los dineros de todas y cada una de las cuentas corrientes y ahorros, CDT y demás títulos bancarios que posea.

En ese sentido, se harán las siguientes,

II Consideraciones.

Es preciso indicar con claridad que el apoderado judicial de la parte ejecutante, en escrito del 14 de marzo de 2019 (Fls. 51-58 c-2), solicitó el embargo de las cuentas corrientes Nos. 469312002408 y 62193901730 que posee la entidad demandada en Bancolombia y Banco Agrario de Colombia.

Conforme a lo anterior, el Juzgado mediante auto No. 292 del 02-05-2019 decretó el embargo de las sumas de dinero que posea la entidad demandada en las cuentas aludidas, para ello libró el oficio No. 497 y 498 de la misma fecha.

En tal sentido, es preciso decir, que solo se decretó el embargo de las referidas cuentas, y por ende sobre ellas se dio respuestas, el Banco Agrario contestó que las cuentas a embargar no son del demandado – Fol. 70 c-2. (Municipio de la Cumbre).

Igualmente, Bancolombia informó que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables, y como no se indica el fundamento legal para proceder a ello, la entidad se puede abstener de cumplir la orden impartida (Fol. 72 c-2). Además, relacionó los números de las cuentas que posee el Municipio de la Cumbre en dicha entidad Bancaria, entre las cuales efectivamente no se encuentra la cuenta corriente No. 469312002408, aclarando que el Municipio no posee ninguna cuenta corriente con ese número (Fls. 72-76).

En ese sentido, es claro que si bien se indico un numero de cuentas, también es claro que de existir cuentas corrientes, ahorros y CDT's, era deber de la entidad financiera proceder al embargo de las cuentas corrientes de la entidad, dado que se indicó las cuentas corrientes, ahorro que posee la entidad demandada.

También es claro, que la entidad Financiera solicitó aclaración y además el fundamento legal para proceder a decretar el embargo de las cuentas corrientes de la entidad.

En ese mismo orden, este despacho en los requerimiento realizados le ha indicado al Banco de Colombia los fundamentos legales para que proceda al embargo los dineros que posee el Municipio de La Cumbre en la cuentas corrientes de dicha entidad, le ha enviado copia de la providencia por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, revoca el auto de éste despacho judicial que levantó el embargo de las cuentas, aduciendo que se trata de una obligación de carácter laboral y que por lo tanto, gozan de la excepción que la Corte Constitucional ha considerado que se pueden embargar dineros en cuentas corrientes, aunque gocen del beneficio de inembargabilidad.

En ese orden, es preciso indicar que cuando se trata de créditos de obligaciones laborales, es factible el embargo de las cuentas corrientes de las entidades, aun de las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad de que trata el artículo 594 CGP.

En el presente asunto se debe aplicar el precedente judicial establecido por la Corte Constitucional en las sentencias Nos. C-357 de 1997 y C115/2008, la sentencia del 21 de julio de 2017¹ y 15 de diciembre de 2017² del Consejo de Estado y toda vez que el presente crédito aplica una de las tres excepciones,

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B. Exp.: 08001-23- 31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de control: Proceso ejecutivo.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C. quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01 (AC).

pues proviene de una condena impuesta al Municipio de La Cumbre, por el pago de una sanción moratoria por el no pago de las cesantías, que es una prestación de carácter laboral, lo que hace procedente el embargo de las cuentas corrientes de la entidad demandada, incluso aquellas que gocen del beneficio de inembargabilidad.

Igualmente, el actor solicita nuevamente el embargo de las cuentas corrientes, ahorros, CDT y demás títulos bancarios que posea la entidad demandada en los bancos: Bancolombia, Occidente, Popular, Infivalle, AV Villas, Agrario, Davivienda, BBVA, Scotiabank Colpatría, Caja Social, Helm Bank y Sudameris, a lo cual procedió el despacho por ser procedente

Sim embargo, decretó únicamente el embargo relacionado con Bancolombia, dado que, si la misma prosperaba, sería inocuo embargar las demás cuentas, dado que podría superar el tope máximo de embargo que ordena la ley, ya que solicitarse sobre todas se estaría incurriendo en un embargo excesivo.

En respuesta a los requerimientos realizados por el Despacho al oficio Circular enviado, se allegaron los siguientes comunicados:

El Banco de Occidente informa que:

“6. Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2. del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo”.

El Banco BBVA, informa que la entidad demandada tiene las siguientes cuentas corrientes: 001305720100003267 – Saldo -0 – y 001303000100951266 – Saldo 8026.

Infivalle informa mediante oficio lo siguiente:

Desde el área comercial del Instituto se nos ha informado que el Municipio de La Cumbre cuenta con los siguientes productos:

- Cuenta de Ahorro 100-102-743
- Cuenta de Ahorro 100-149-2589

Así mismo, aporfo oficio allegado por el Señor Alcalde del Municipio de La Cumbre Dr. Wilmar Carvajal González y, la Secretaría Administrativa y de Hacienda Dra. Paola Andrea Hoyos Granados donde certifica que las cuentas antes mencionadas “se consideran de destinación específica y e inembargable”.

Agrario de Colombia, informa que:

“En atención al oficio citado en el asunto, donde solicitan la aplicación de la medida del proceso No. 76001-33-33-0016-2015-00062-01, donde actúa como demandante Blanca Lilibiana Montoya Hernández con c.c. No. 31.974.657 contra el municipio de La Cumbre Valle con NIT. 800.100.521-7, de manera atenta solicitamos nos confirmen si debemos o no materializar la medida en las cuentas del Municipio de la Cumbre, teniendo en cuenta lo indicado en el oficio No. 036, adicionalmente informamos que las cuentas bancarias del Municipio de la Cumbre con NIT. 800.100.521-7, son inembargables”. Anexo certificado de la Secretaria de Hacienda sobre la inembargabilidad de las cuentas por ser recursos de destinación específica.

Bancolombia nos informó:

“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual nos ratifica la aplicación de la medida de embargo bajo el proceso en asunto, le informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado.

Cabe anotar que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta. Acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (CGP), “Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos”.

Es preciso acotar, que solo se decretó el embargo de las cuentas corrientes, ahorros, cdt's y demás cuentas que pertenezcan al Municipio de la Cumbre, en el Banco de Colombia, pues frente a las demás entidades bancarias, solo se les requirió para que informaran que cuentas maneja la entidad demandada en esas corporaciones financieras.

No obstante, el Juzgado le informó a la parte actora los comunicados allegados por los bancos, los cuales le fueron enviados al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, se advierte con meridiana claridad que el Banco de Colombia, explicando las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, esto es, que las cuentas que se manejan a cargo del ente territorial demandado son inembargables, a pesar de que se le han enviado sendos oficios donde se le solicita dar cumplimiento a la orden, dado que se trata de un crédito laboral el cual conforme a la Jurisprudencia decantada de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado es viable su embargo, para lo cual se le han adjuntado todas las providencias que ordenan el embargo y a pesar de ello, exige que se le explique el fundamento legal de la orden.

Respecto de las demás entidades bancarias, han dado respuesta los bancos de Occidente, Infivalle, BBVA y Banco Agrario de Colombia, respuesta que fueron puesta en conocimiento de la parte actora.

Por tanto, el despacho procederá a requerir por última vez al Banco de Colombia, para que proceda a decretar el embargo de las cuentas corrientes, ahorros, CDT'S, que pertenezcan al Municipio de la Cumbre, conforme a lo ordenado en los oficios Nos. 497 y 498 del 02-05-2019, 401 del 19 de noviembre de 2020 y 002 del 18 de enero de 2021.

En ese mismo orden, dispondrá requerir a los Bancos: Popular, AV Villas, Davivienda, Scotiabank Colpatria, Caja Social, Helm Bank y Sudameris, para que informen a este despacho, para que informen si actualmente tienen algún servicio financiero o cuenta de ahorro corriente contratado con el Municipio de la Cumbre - Valle.

Además, se le enviará nuevamente el Link de los documentos que en forma digitalizada y en PDF han sido allegados por todos los bancos, para su conocimiento.

Por tanto, Dispone:

1º. **REQUERIR** por última vez al señor Gerente y/o Presidente del Banco de Colombia para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante los oficios Nos. los oficios Nos. 497 y 498 del 02-05-2019, 401 del 19 de noviembre de 2020 y 002 del 18 de enero de 2021, incluso, sobre las cuentas corrientes de propiedad de la entidad demandada, dado que se

trata de un crédito laboral que goza de la excepción de inembargabilidad de que trata el artículo 594 del CGP, siendo este el fundamento legal para ello, en atención a lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo tanto, sírvase proceder a decretar el embargo solicitado, dado que, conforme a la normativa y jurisprudencia relacionada, la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y
- iii) La ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En el *sub-judice*, se tiene que la demanda ejecutiva pretende el cumplimiento de la sentencia Nro. 131 del 13 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante la Sentencia No. 016 del 16 de agosto de 2012, que dispuso reconocer y pagara la señora Blanca Liliana Montoya Hernández la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, la obligación que se pretende ejecutar está referida al pago de una sentencia laboral, de tal forma que se configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la que resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

2.- El embargo debe limitarse a la suma de \$60.000.000, los cuales deberán ser puestos a disposición del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali en la cuenta No. 76-001-2045- 016 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

4.- Requerir a los Bancos Popular, AV Villas, Davivienda, Scotiabank Colpatria, Caja Social, Helm Bank y Sudameris, para que informen a este despacho, para que informen si actualmente tienen algún servicio financiero o cuenta de ahorro corriente contratado con el Municipio de la Cumbre - Valle. Oficiar en tal sentido.

5. En relación con el incidente para sancionar al empleado de Bancolombia, por no dar cumplimiento a las ordenes de embargo impartidas, el despacho se abstendrá de dar inicio al mismo, pues reposa en el plenario informes mediante los cuales da las razones por las cuales no ha procedido a ello.

Sin embargo, el despacho, requerirá al señor Gerente y/o Presidente de la entidad Bancaria para que conmine a la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de embargo a cumplir con lo ordenado por este despacho, Maxime si el Juzgado le esta enviado las razones legales y jurídicas por las cuales procede el embargo de las cuentas del Municipio de la Cumbre, le adjunto los oficios y las providencias del Juzgado y del Tribunal, so pena, de sancionar por desacato a la autoridad judicial en los términos establecidos en los artículos 42,43 y 44 del CGP.

6. Adjúntese copia del presente auto, de la solicitud de requerimiento a la medida cautelar decretada y de las nuevas peticiones de medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante en su escrito del 16 de febrero de 2021 al oficio que se envió a la entidad financiera para el cumplimiento de la orden de embargo impartida por este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Oral 016

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación: **364365e2dd366d0f6462df6a256d7a2cff3963730e4b63127ddb90959b85f3b9**

Documento generado en 19/08/2021 07:08:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 908

Radicación:	76001-33-33-016-2017-00260-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Gildardo Ibarra Segura (julialf66@hotmail.com)
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Asunto:	Obedecer y cumplir

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 05 de octubre de 2020, que confirmó la sentencia N° 0265 del 20 de febrero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637f58b788e74b788383676bb0d8f64676354cfb5b02abe7299af6b2b7dc57bf**
Documento generado en 12/08/2021 10:48:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 910

Radicación:	76001-33-33-016-2017-00314-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Luis Álvaro del Castillo (abogadooscartorres@gmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Obedecer y cumplir

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 30 de noviembre de 2020, que confirmó la sentencia N° 108 del 28 de junio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab108e13345e520fd08109ecf7adcedcb0f2fdb1f38c400f211a7f5d18c5114e**
Documento generado en 12/08/2021 10:44:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 905

Radicación:	76001-33-33-016-2018-00070-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante:	Margarita Mejía Palacio (germandiazandrade@hotmail.com)
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali
Asunto:	Obedecer y cumplir

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia N° 048 del 23 de junio de 2021, que revocó la sentencia N° 117 del 09 de julio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a401e1404e61a5ae1e6bd0363bfa033be356f21521242214549fb12add31c802**
Documento generado en 12/08/2021 10:48:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 909

Radicación:	76001-33-33-016-2018-00076-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Marleny Carvajal de Londoño (abogadooscartorres@gmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Obedecer y cumplir

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia N° 029 del 21 de abril de 2021, que modificó la sentencia N° 226 del 26 de noviembre de 2019 y dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia N° 226 del 26 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones, en el sentido de declarar que no procede ningún descuento para salud sobre las mesadas pensionales adicionales; y por tanto, el FOMAG debe devolver a la parte actora la totalidad de las sumas descontadas por ese concepto a partir del 23 de noviembre de 2013, por prescripción de las sumas anteriores.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo de primera instancia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
 Juez
 Oral 016
 Juzgado Administrativo
 Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb5b7589687418988a5eaeae02949f258fc7a4e80db5a1549cb2ad1ba52d61d
Documento generado en 12/08/2021 10:48:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 907

Radicación:	76001-33-33-016-2018-00269-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Margarita María Cárdenas Agudelo (mechoquita@gmail.com)
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Citación artículo 160 del CGP.

Una vez revisado el presente proceso, en el que se encuentra pendiente fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se advierte la configuración de una causal de interrupción, como a continuación se expondrá.

En primer lugar, debe decirse que al correo electrónico establecido por el Juzgado para recibir la correspondencia se allegó una solicitud de aplazamiento de la diligencia que se había programado para el 11 de junio de 2021, en el que se indicó que la abogada Betzabeth Segura Ibarbo, quien ostenta la calidad de apoderada judicial de la señora Margarita María Cárdenas Agudelo dentro del presente medio de control, falleció en el mes de abril de 2021 y en la actualidad no se cuenta con poder de la parte demandante para continuar con el proceso, trámite que no se ha podido realizar debido a que la señora Cárdenas Agudelo se encuentra radicada en España.

Con el fin de acreditar lo anterior se remitió copia parcial del certificado de defunción de la abogada Betzabeth Segura Ibarbo, en el que se consignó como fecha del deceso el 03 de abril de 2021.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la interrupción del proceso es una institución que no encuentra regulación dentro de nuestra legislación especial (CPACA), razón por la que, en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306¹ del CPACA, se acude a lo previsto por el Código General del Proceso.

Así, se tiene que los artículos 159 y 160 del CGP, prevén:

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

De conformidad con las disposiciones citadas lo que procedería sería ordenar que por la Secretaría del Juzgado se intente practicar la notificación por aviso de esta providencia a la demandante para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su notificación comparezca al proceso, sin embargo, en atención a que la señora Cárdenas Agudelo no reside en este país, no se consignó en la demanda o en el poder conferido ante el consulado de España dirección electrónica o física de ella y debido a que la abogada Ingry Edelmira Pandales Salcedo, quien fue la que informó al juzgado sobre el sensible fallecimiento de la apoderada de la parte demandante y manifestó que ella asumiría la representación del extremo activo del proceso, se le comunicará esta decisión para que adelante las actuaciones pertinentes para obtener la comparecencia de la demandante al presente trámite.

En caso de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia a la abogada Ingry Edelmira Pandales Salcedo, no se haya logrado la comparecencia de la demandante al proceso, el Despacho adoptará las medidas necesarias para obtener, a través de la cooperación internacional con el Reino de España, la notificación de la señora Margarita María Cárdenas Agudelo.

Esta medida, se reitera, es adoptada debido a las particularidades que se presentan en este caso, esto es, la manifestación de una profesional del derecho que puso en conocimiento de este Juzgado el deceso de la apoderada judicial de la parte demandante y el interés de representar a la señora Cárdenas Agudelo, además de que en el expediente no existe información que permita la identificar un canal de comunicación directo con la demandante, lo que dificulta obtener su comparecencia a este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR esta decisión a la abogada Ingrid Edelmira Pandales Salcedo, identificada con C.C. N° 1.111.747.467 Y T.P. N° 214.156 del C.S. de la J. con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes obtenga la comparecencia de la señora Margarita María Cárdenas Agudelo al presente proceso. La comunicación se remitirá a la dirección de correo electrónico ingridpandales86@hotmail.com.

SEGUNDO: Transcurrido el término concedido sin que se haya obtenido la comparecencia de la demandante, se reingresará el expediente al Despacho con el fin de adoptar las medidas necesarias para procurar su notificación.

COMUNÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85478dce75695dfde47ad48e6927e9ff553a271bb7812753f9bd5016b6b13e70**
Documento generado en 12/08/2021 10:35:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 911

Radicación:	76001-33-33-016-2017-00283-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Mary García Varela (abogadooscartorres@gmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Obedecer y cumplir

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia N° 285 del 11 de diciembre de 2020, que modificó la sentencia N° 116 del 08 de julio de 2019 y dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero de la Sentencia de primera instancia Nro. 116 del 08 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, los cuales para todos los efectos legales serán los siguientes:

“PRIMERO: Declarase la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo en lo que se refiere a los descuentos a Seguridad Social en Salud respecto de las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre de la demandante.

SEGUNDO: ORDENASE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reintegrar a la demandante señora Mary García Varela, los valores efectuados por concepto de salud sobre la pensión de la señora, respecto del descuento de salud superior al cinco por ciento (5%) de las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre a partir del 28 de octubre de 2013 en adelante; y en lo sucesivo se abstenga de realizar los descuentos a salud por las mesadas.

TERCERO: DECLARASE de oficio la excepción de prescripción de los descuentos de salud, efectuados sobre las mesadas pensionales ordinarias y adicionales de junio y diciembre anteriores al 28 de octubre de 2013,

atendiendo que la petición fue radicada por la demandante el día 28 de octubre de 2016.”

SEGUNDO.-CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6766945daf12a41e8d37e69ea843bbecccb67b63c233b175855d5e317dcf813d

Documento generado en 12/08/2021 10:44:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>